

Toluca de Lerdo, Estado de México, 7 de diciembre de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Herrera Severiano, haga costar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar en esta Sesión Pública son cuatro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 10 juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrados, pongo a su consideración la orden del día, si están de acuerdo con él sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Antonio Godínez Cárdenas, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer orden doy cuenta con el juicio ciudadano 287 de este año, promovido por Alberto Rosales Hernández en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio ciudadano local 96 y su acumulado de este año, la cual confirmó dos acuerdos del Instituto Electoral del Estado de México, por los cuales se expidieron el Reglamento y la convocatoria para los interesados en participar en el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente, entre otros cargos, a los miembros de ayuntamientos.

El actor señala que la resolución del Tribunal Local carece de la debida fundamentación y motivación al aducir que no se le contestaron de forma exhaustiva los agravios que planteó, en específico que no obtuvo respuesta a su solicitud acerca de que le sea permitido recabar el apoyo ciudadano de manera distinta a la aplicación electrónica.

En la propuesta se califican de infundados e inoperantes los disensos para lo cual se razona que contrario a lo manifestado por el actor, efectivamente obtuvo una respuesta a cada uno de sus planteamientos, por lo que se considera que el acto impugnado fue debidamente fundado y motivado, se ocupado de dar respuesta a los planteamientos del actor de forma clara y exhaustiva y se estableció que el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano no es contraria de derecho desproporcionada o injustificada y por el contrario, se traduce en una herramienta que simplifica dicho trámite.

Finalmente, se razona que si el actor así lo considera, llegado el momento, podrá solicitar al Instituto local ubicarse en uno de los casos de excepción previstos en la convocatoria, con el propósito de recabar los apoyos de forma distinta a la aplicación. Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, están a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CTJDC287 de 2017, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Enseguida doy cuenta con los juicios de revisión constitucional 15 y 19 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y Partido MORENA respectivamente, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, relativo a la designación de integrantes de los Consejos Municipales para el Proceso Electoral en curso.

En primer orden se propone la acumulación de los asuntos.

En el aspecto de fondo a la impugnación se centra en determinar si el hecho de que el nombre de una persona apareciera en el padrón de un partido político es prueba directa de su militancia en el mismo, lo cual las autoridades locales sostienen, con base en la jurisprudencia de la Sala Superior, que es esencialmente a lo que se oponen los actores.

En la propuesta se propone calificar de inoperantes los agravios de MORENA por novedosos y por no controvertir las razones de la responsable para considerar aplicable el criterio jurisprudencial.

A la par se califica de inatendible el alegado orientado a plantear la inaplicación de una jurisprudencia, pues éstas tienen el carácter de obligatorios para las Salas Regionales y no existen atribuciones para decidir su inaplicación, ni para interrumpir su vigencia.

Se proponen inoperantes los agravios del Partido Acción Nacional por ser manifestaciones subjetivas, sin sustento argumentativo y porque no controvierten los argumentos centrales de la responsable, pues sólo se dirigen a argumentar el valor probatorio del padrón de militantes, sin que se hayan aportado elementos probatorios suficientes para justificar las afirmaciones planteadas.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada Presidenta.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes STJRC15 y 19 de 2017, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio STJRC19/2017 al STJRC15/2017, glótese copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el Informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas: Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Concluyo la cuenta con el asunto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 20 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que declaró el sobreseimiento del recurso de apelación 4 de esta misma anualidad, relacionado con la obtención y verificación del apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes de origen indígena.

Se propone calificar de inoperantes los agravios presentados, ya que los mismos son omisos en cuestionar frontalmente lo decidido en la sentencia local, particularmente al no formularse argumentos tendientes a cuestionar la aplicabilidad de la jurisprudencia que prevé la capacidad de los partidos políticos para promover acciones tuitivas, protectoras de intereses difusos, ni cuestiona los argumentos por los que se decidió que el actor no es titular del derecho subjetivo que reclama por no resentir en su esfera jurídica los efectos de la resolución..

Igual, es inoperante el agravio en el que el actor aduce que el tribunal responsable vulnera su derecho de acceso a la justicia al resolver el sobreseimiento a la instancia local, en tanto que para lograr un estudio de fondo de la controversia deben de cumplirse las condiciones de procedibilidad del medio de impugnación, lo que en instancia local no aconteció.

Finalmente, en cuanto a la afirmación relativa a que la sentencia impugnada es omisa en analizar el contenido y alcance de la jurisprudencia en las que se prevé que las acciones tuitivas no constituyen derechos subjetivos disponibles, éste es inoperante, porque el partido político no plantea en qué forma la doctrina judicial contrarresta lo argumentado en cuanto a que el Instituto Político no puede ejercer una acción tuitiva por no tratarse de intereses difusos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, buenas tardes.

En relación con la propuesta que el Magistrado Avante somete a la consideración de este Pleno, quiero manifestar que disiento de las consideraciones que se formulan en el mismo, porque desde mi perspectiva el partido político sí tiene interés jurídico y la lectura que realizo del juicio de revisión constitucional electoral me permite desprender que hace las consideraciones suficientes para que se puedan desvirtuar los argumentos que dio la responsable a fin de llegar a la conclusión que no tenía interés jurídico.

Fundamentalmente atiendo a la cuestión de la propia naturaleza de los partidos políticos, el carácter tuitivo. Sí entiendo la posición y también eso me parece que es algo muy..., un presupuesto que cuando existe algún sujeto con un interés directo esta circunstancia ya desplaza a cualquier otro sujeto, pero en este caso sí encuentro diferencias y por eso es que disiento de la propuesta que se somete a nuestra consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada. Magistrado Silva.

Me parece ser que en este asunto el desencuentro que se da con el criterio del Magistrado Silva es a la luz de si existe o no existe agravio para cuestionar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Me parece que el Tribunal le da razones al partido político para estimar por qué no se encuentra en el supuesto de una acción tuitiva ni en el supuesto de un interés legítimo, y esto le lleva a la responsable a concluir que de sobreseerse esta impugnación, y la realidad es que no advierto el escrito de agravio, es una confrontación eficaz de estos argumentos y hasta ese nivel me quedo.

Así es que, con independencia del criterio externado por el Tribunal de Hidalgo, me parece ser que no está combatido y por eso la propuesta a declarar inoperantes los agravios y en su momento confirmar el sobreseimiento dictado por el Tribunal Electoral de Hidalgo.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: ¿Algún comentario adicional, Magistrado?

Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Si es posible, anuncio que presentaré un voto particular sobre la sentencia que se aprobó.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Tome nota.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada.

Entonces, con el voto ya anunciado por el Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CTJRC20 de 2017, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el 17 de noviembre del año en curso en el recurso de apelación RAPPRD0042017.

Secretario de Estudio y Cuenta, el Licenciado Francisco Gayoso Márquez, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayoso Márquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 285 de 2017, promovido por Julio Hugo Sánchez Quiroz en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el Distrito Electoral 2 en el Estado de Hidalgo, mediante el cual impugna el acuerdo 514 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modificó los diversos 387 y 455 del referido año, relacionados con el procedimiento para la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se da respuesta a los escritos presentados por diversos aspirantes.

En el presente juicio ciudadano la ponencia propone declarar infundados los agravios en los que el inconforme alega que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto de las fallas técnicas que presentaba la aplicación móvil, pues si bien es cierto, la responsable en el acuerdo impugnado no hizo referencia a las fallas aludidas, también lo es que atendió la petición de la actora en el sentido de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Los restantes agravios en los que el actor alegó que la autoridad responsable en la ampliación del plazo otorgado para recabar el apoyo ciudadano debió tomar en consideración diversos aspectos tales como las dificultades de la ciudadanía con el acceso a la tecnología moderna de comunicación y que en el régimen de excepción no se pronunció respecto de la dificultad de lograr el apoyo ciudadano con la aplicación móvil en las comunidades indígenas, tales alegaciones resultan inoperantes atento a que no se advierte de autos que tales circunstancias las haya hecho valer en primer lugar, ante la propia autoridad administrativa, a fin de que ésta estuviese en aptitud de dar una respuesta al actor.

Es decir, emitir un pronunciamiento en torno a dichos tópicos y a su vez hacerle del conocimiento al actor de su respuesta otorgada, para que de esta manera en caso de resultar desfavorecedora a la misma, el inconforme pudiera impugnar la determinación de la autoridad administrativa, lo que en el caso no aconteció, por lo que el actor alega cuestiones que no han sido materia de análisis por parte de la responsable, razones por las cuales esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para emprender su estudio, por lo que al considerar infundados e inoperantes los agravios del actor, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a su consideración el proyecto.

Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto,
Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CTJDC-285/2017, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo identificado con la clave INECG5142017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayoso Márquez: Con gusto, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano identificado con el número 288 de 2017, promovido vía *per saltum* por Juana

Maira Alcauter Flores, por el que impugna el acuerdo 190 de 2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el 1 de noviembre de 2017.

En primer término se considera procedente conocer el presente juicio ciudadano en la vía *per saltum* en términos de lo propuesto en el proyecto de sentencia.

En el estudio de fondo la ponencia considera inoperante el agravio hecho valer por la parte actora, por el cual refiere que no se valoraron de manera adecuada y apegada a los lineamientos sus antecedentes académicos, lo anterior es así pues la actora no expresa de manera clara y concreta argumentos suficientes para demostrar las razones por las cuales debieron de haberle otorgado un puntaje mayor; y de igual forma, no aporta elementos suficientes para demostrar que a la ciudadana designada le otorgaron injustificadamente un puntaje más alto.

Asimismo, devienen inoperantes los agravios relacionados con las entrevistas realizadas a los aspirantes, porque no combaten cuestión o controvierten frontalmente las razones en que se basó el Consejo General para valorarlas o, en su caso, exponer la forma y valoración que a su decir era la que le causaba el beneficio o perjuicio a uno u otro aspirante.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo aludido,

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta.

En esta ocasión me permito disentir del proyecto que nos somete a nuestra consideración, en esencia por dos razones fundamentales:

La primera, porque considero que se trata de un medio de impugnación que está siendo presentado ante esta Sala, justificando su conocimiento per saltum a partir del desistimiento de un escrito que la propia actora denomina como inconformidad, y respecto del cual determina desistirse, me parece ser que con la intención de reactivar la posibilidad de tener el plazo para impugnarlo, pero lo cierto está en que este proceder no justifica, desde mi particular punto de vista, el conocimiento per saltum del asunto, incluso el hecho de que el Órgano Electoral esté funcionando y se haya ya concluido este proceso de designación, para mí, al igual que los otros actores que tenemos incluso en esta misma sesión, han acudido al Tribunal Electoral del Estado, en mi concepto resultaba indispensable que se conociera por el Tribunal 1º Electoral del Estado.

Y aun considerando, me parece ser que lo alegado por la autoridad responsable en el sentido de que es improcedente la demanda por la extemporaneidad, resultaría ser también, desde mi particular punto de vista, atendibles a causa de improcedencia, porque la naturaleza del escrito con el que presentó el día 2 de noviembre la actora, no tenía la naturaleza de un medio de impugnación, incluso la propia actora lo fundamenta en el derecho de petición, a este escrito le recayó una respuesta, y sin embargo el parámetro que se usa para considerar el cómputo del plazo, como se razona en el proyecto, que son las razones que yo no comparto, es estimar que a partir del desistimiento es que debe estimarse el cómputo.

Entonces, yo en este caso particular considero que igual se actualizaría la improcedencia del medio de impugnación, aun cuando se conociera per saltum, porque no se presentó el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos en la ley, y por ello es que en este caso yo estaría, en esencia, de volver al Tribunal Electoral, reencausar al Tribunal Electoral para que él conociera, y aún en el supuesto de superar el per saltum, porque se determinara la improcedencia del medio de impugnación en el último de los casos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Avante, por su intervención.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Yo estoy de acuerdo con la propuesta esencialmente por lo siguiente, el momento en el que nos encontramos trata precisamente el proceso de designación de integrantes del OPLE, el Organismo Público Electoral Local, y en este sentido, dado que ya nos encontramos en el proceso, originalmente ocurrió que se presentó el juicio ante el Tribunal Electoral del estado para cuestionar lo relativo a la designación de vocales distritales y municipales, y después aparece el desistimiento y también, teniendo en perspectiva que existen algunos otros medios de impugnación que se han ido a la instancia local y que lo han agotado, me parece que entonces se trata que es una cuestión optativa.

Si se inició la cadena impugnativa desde el Tribunal Electoral del estado, quien así lo considere acudirá, tendrá que sujetarse a los tiempos que se establecen y a la resolución del mismo, y si la sentencia del Tribunal local no le favorece, ya vendrá con nosotros.

Pero aquellos otros que lo hubieran presentado y después se desistan, ante la circunstancia que en el momento en que nos encontramos, bien puede entenderse que resultaría optativo.

Gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva por su intervención.

Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Perdón, Magistrada, solo para justificar, a la luz de lo que comenta el Magistrado Silva, mi posicionamiento.

Las razones, la actora impugnó el día 2 de noviembre el acuerdo del Instituto, ante el propio Instituto lo impugnó alegando que tenía un mejor perfil, lo presentó con fundamento en el uso de un derecho de petición.

Este escrito le fue contestado a la actora, se le emitió una respuesta, en la cual hay cierta controversia respecto de cómo debió haber sido notificado,

pero lo cierto es que este escrito recibió una respuesta por parte de la autoridad el día 10 de noviembre.

Ahí se resolvió lo que ella había planteado, esta supuesta inconformidad.

Si el problema es cómo se había notificado esta determinación, entonces era una circunstancia que ella tenía que haber cuestionado, pero lo cierto es que está esta respuesta que alega por lo menos la responsable, por eso es la extemporaneidad, porque del 11 al 14 de noviembre pudo haber impugnado esa respuesta.

Sin embargo, hasta el 21 de noviembre va y presenta un escrito desisténdose de algo de lo cual ya le habían dado respuesta y es a partir de ese punto en el que se estima que debe considerarse el plazo para impugnar la resolución, y en el caso concreto la demanda está presentada el 21 de noviembre.

La lógica que se sigue para justificar el *per saltum*, dado el tiempo que ha transcurrido, yo sí quisiera precisar que no se soslaye que este mismo tiempo que ha transcurrido no fue una cuestión ajena a la propia actora, ciertamente fue una circunstancia que ella misma provocó por haber presentado este escrito que después le da la naturaleza de medio de impugnación, pero al cual finalmente ya le fue respondido y que exista un desistimiento de algo que está resuelto.

Y a partir de ello es que creo que no se justificaría el *per saltum* porque los otros asuntos que tenemos y que estamos revisando en esta sesión, agotaron el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado y ahora se está conociendo ya en esto segundo momento, a partir de una revisión de instancia.

Entonces, creo que esta lógica es la que a mí me hace no coincidir con el proyecto y por eso es que me apartaré en esta oportunidad de lo que nos propone.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado.

¿Algún comentario adicional, Magistrado Silva?

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí.

El Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto es aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

El Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Magistrada, únicamente con la súplica si se me permitiera en términos de lo establecido por la Ley Orgánica, formular voto particular en el asunto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, claro que sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CTJDC2882017, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayoso Márquez: Con su autorización, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral números 12 y 14 de 2017, promovidos por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los recursos de apelación 67, 68 y 69 acumulados, todos del presente año.

En el proyecto de la cuenta se propone acumular los juicios, dado que existe conexidad entre estos. Por otra parte, la ponencia propone declarar infundados, inatendibles e inoperantes los agravios formulados por los actores, sustancialmente porque se considera que resultó correcto que el Tribunal Electoral responsable confirmara la decisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de aplicar el Censo de Población y Vivienda de 2010, para efectos de determinar el número de miembros que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para el periodo constitucional 2019-2021.

Lo anterior, porque al margen de que en el ámbito federal el criterio de población se emplea para definir la demarcación territorial de los 300 distritos electorales federales uninominales, así como el número de distritos que habrá de tener cada entidad federativa e incluso dicho criterio aplica para la demarcación distrital en el ámbito local, lo cierto es que existe una identidad común que hace compatible la aplicación de estos criterios al ámbito local, ya que en uno u otro caso la finalidad última se centra en dar funcionalidad al principio de representación ciudadana en la medida que se vincula la población que habita en un determinado territorio, distrito o municipio, con el número de representantes que habrán de elegir.

Adicional a lo anterior, se arriba a la consideración que los censos de población y vivienda se desarrollen a partir de la totalidad de los elementos que componen la población, no así la encuesta, la cual únicamente comprende elementos parciales o muestrales del total de la población.

Por ende, aun y cuando se considere que la encuesta intercensal de 2015 aporta elementos actuales, ello por sí mismo sería insuficiente para dotar de certeza en el número de miembros que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, porque dicha actualización es parcial, es decir, no proporciona un dato exacto respecto de la composición total de la población de cada uno de los municipios, pues como lo apuntó el Tribunal Local, dicha encuesta solo versó respecto de cinco municipios en los que se contabilizó la población total.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Por favor, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Bueno, a diferencia del otro asunto, en donde estoy de acuerdo, sobre todo porque en el otro asunto se hacía la consideración de por qué no habían surtido efecto las comunicaciones del Instituto Electoral del Estado de México en cuanto a lo de las designaciones de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, y que se hace la valoración muy pertinente en la cuestión de la procedencia.

En este caso, aunque no es un tema de procedencia, pero quise aprovechar para señalar eso, disiento, esa es nada más la diferencia, que hay un disentimiento en cuanto al sentido y a la calificación de los agravios que ya se hacen en el fondo.

Sin embargo, quiero antes destacar los aspectos con los que enteramente coincidiría, el primero es que aparece, y ojalá y usted me permita agregar una idea más, por favor, es lo relativo a que, y esta es la tesis que desarrolló y que le escuché por primera vez al Magistrado Avante, y me parece verdaderamente excepcional, y es la cuestión de que existen algunos aspectos, condiciones, términos que deben estar predeterminados antes del inicio del proceso electoral, y esto tiene que ver precisamente con la cuestión de lo relativo, así como, por ejemplo, se habla de la distritación, la delimitación de las circunscripciones, una cuestión que es determinada en este asunto, que tiene que ver precisamente con cuántos síndicos, síndicas, regidoras, regidores se van a elegir en cada municipio, es un aspecto que me parece que efectivamente tiene que estar predeterminado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Federal, se establece que hay aspectos fundamentales que tienen que realizarse con una anticipación suficiente y que no pueden ocurrir este tipo de modificaciones de carácter fundamental, ni dentro de los 90 días anteriores al inicio del proceso, ni durante el desarrollo del proceso electoral.

Entonces, aunque es claro que esto se trata de las acciones de inconstitucionalidad, lo relevante es que debe de existir un grado de certidumbre tal en cuanto a estas precondiciones, las reglas del juego democrático y también los aspectos que tienen que ver en este caso, con el número de integrantes de los Ayuntamientos Municipales.

Esa parte me parece muy importante en el proyecto, como también el análisis que se hace de las diferentes características de los sondeos, de los centros de población, se hace un estudio de las diversas metodologías que se utilizan tanto para realizar el censo de población como para realizar la encuesta intercensal, y se alude a la metodología, cuáles son los elementos, el margen de error que existe sobre todo en las llamadas encuestas intercensales.

Sin embargo, no coincido con la conclusión final y voy a externar las razones para sustentar por qué está esta conclusión.

En efecto, en el artículo 26 de la Constitución Federal se establece el Sistema Nacional de Planeación Democrática y también esto en el primer apartado, el carácter democrático y deliberativo.

En una Reforma del 29 de enero de 2016 se establece también lo relativo al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y como es un aspecto fundamental del Estado mexicano el establecimiento de este Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y que los datos contenidos en el sistema serán de uso obligatorio en los términos que se establezcan en la ley.

Se hace desde ahí una revisión, pero le da ya una importancia. El hecho de constitucionalizar algunos aspectos fundamentales de un estado que ya nos revela qué carácter tienen esas instituciones, derechos, obligaciones, facultades, instrumentos o procedimientos, o lo que fuera.

Es tan importante que está constitucionalizado y en el proyecto no se dice una cosa distinta, también se reconoce ese carácter.

También aquí se caracteriza al propio sistema como un sistema que está a cargo, más bien, no se caracteriza, sino se encarga el sistema de un organismo que tiene autonomía técnica y de gestión, y esta es una parte muy importante que desde mi perspectiva puede llevarnos a una conclusión diversa de la que se propone en el proyecto.

¿Quién es la autoridad técnica? El propio Instituto Nacional de Geografía y Estadística, y esta cuestión, vamos, el carácter técnico, esa autonomía que ya a nosotros, por lo menos a me permite arribar a la conclusión que esta categoría implicaría que los criterios que le van a regir su actuación tienen que ser técnico, no sería ningún otro dato de carácter partidista o político en un sentido muy estrecho, vamos, de una sola perspectiva o de lo que es la realidad, sino más bien, a partir de la manera en que realizan la captación, procesamiento y publicación de la información que genera, es que se puede establecer la pertinencia de esa información.

Entonces, en este caso lo que se está cuestionando es la determinación que adoptó el Instituto Electoral del Estado de México y por la cual procedió a determinar cuál era el número de cargos que se iban a elegir en los municipios, a partir de la información que desprendía del censo general de población y vivienda 2010.

Nos encontramos en 2017 y en 2017 existe una disyuntiva, se tiene el dato del Censo General de Población y Vivienda y también la información que proviene de la Encuesta Intercensal, en el proyecto se destaca que se hizo

una consulta por el Instituto Electoral del Estado de México y que no se encontró la información de la Encuesta Intercensal, a mí me llama la atención esta circunstancia, porque apenas que se hizo un evento sobre el Cuarto Coloquio Sobre Derecho Indígena, yo consulté la información de la Encuesta Intercensal y la encontré, no sé si tenemos un mejor sistema en el Tribunal o fue mi pericia, pero yo sí confeso mi analfabetismo informático, pero con todo y eso a la primera la encontré, inclusive la Consejera Adriana Favela en el evento este también dio nos proporcionó información y la información que proporcionó fue de la Encuesta Intercensal.

Entonces, yo diría: Bueno, habrá que revisar qué fue lo que se consultó o quién lo consultó o además de que existen analfabetas informáticos, hay alguien que no tiene esa habilidad, pero bueno, aparece el dato.

Entonces, es cierto en lo que se determina en el proyecto, que tiene dos distintas metodologías y que existe un margen de error de la llamada Encuesta Intercensal, que es un error de aproximadamente, una aproximación del 90 por ciento en cuanto a los datos que se están proporcionando.

Entonces, haciendo cargo de estos aspectos, de las distintas metodologías y el error, de todos modos subsiste la disyuntiva. Ante un escenario de aplicar una encuesta de 2010 y el escenario de aplicar una Encuesta Intercensal del 2015, donde solamente tienes un desfase de dos años, para 2017, yo creo que debería de utilizarse en la Encuesta Intercensal, haciéndome cargo de estos aspectos.

Además hay otra cuestión, el hecho de que el Censo General de Población y Vivienda tiene el carácter de oficial y de interés nacional, no desplaza la posibilidad de que la Encuesta Intercensal también tenga un carácter oficial, por lo menos así lo desprendo del artículo 6º de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, aquí se determina sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las unidades podrán producir y dar a conocer información pública adicional a la información de interés nacional.

El carácter oficial no deriva únicamente de que se publiquen en el Diario Oficial, porque lo dispuesto en el artículo 9º, el último párrafo condiciona el carácter oficial de los programas estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el Programa Nacional de Estadística y Geografía, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y

serán obligatorios para las unidades del Estado conforme a la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

Entonces, esta condición es aplicable nada más para esos programas.

Sí entiendo la importancia de que se publiquen estos datos, eso me queda muy claro, pero bueno, ya la Sala Superior ha establecido que mientras que se conozcan la información, fue lo que se estableció en el caso del Reglamento de Fiscalización, por los sujetos obligados, surte efectos.

Y me parece que esta cuestión finalmente, a través de la consulta que se hizo por el propio Instituto, en un oficio del 31 de agosto y la respuesta que se dio por el propio Instituto a través de la Coordinación General de Operación Regional y Dirección Regional, Centro Sur del 2 de octubre, tuvo la información.

También advierto, el censo se hace a través de una encuesta en cada domicilio. En este caso fue una encuesta que se hizo en cinco Municipios, y el Estado de México está conformado por 125 municipios, pero bueno. Finalmente, de acuerdo con esta Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, hay un aspecto que también me parece relevante:

Las dos metodologías, tanto la del censo como la de la encuesta intercensal, obedecen a una metodología científicamente sustentada; es decir, tan ciertos son los datos de una como las de la otra.

Yo me hacía un planteamiento: si, por ejemplo, la encuesta se hubiere, ya no recuerdo en 2010 cuándo ocurrió, soy malo para las fechas, este año una de mis hijas me dijo: "se te olvidó mi cumpleaños", entonces ya le hablé por teléfono, si no me acuerdo de la fecha de mi hija, y nos reíamos, y dije: "Bueno, pero te voy a compensar con lo que tú me digas". Pero bueno.

Vamos a suponer que el censo se lleva en determinado día o en determinado mes, esto no lo tengo muy claro, lo cierto es que como las sociedades no son estáticas y van naciendo cada segundo o cada mes, como también pueden efectuarse algunos decesos, no podríamos decirle a alguien: "Permanezcan estáticos y nadie se mueve, para que tengamos un dato". También es de todos modos una cuestión problemática de los censos de población.

Y es el carácter de que no somos infalibles, de que tenemos que confiar también en estas metodologías mientras que resulten científicas, y en tanto yo no encuentre un dato que me permita descartar la encuesta intercensal, me parece que debería de utilizarse un dato más actual, porque es un órgano técnico que tiene autonomía, es más reciente, la metodología que se utilizó finalmente, hay un margen de un desfase y mientras que no tenga una situación, algo que me parece que es una cuestión notoria es que la sociedad mexicana sigue creciendo y tenemos esto que se conoce como el voto no democrático, que es una sociedad muy joven y las expectativas de vida están aumentando, me parece que estamos ahora en los 72 años, a diferencia de lo que ocurre en otras latitudes, otros países que son sociedades que ya me parece que inclusive hasta hay compensaciones de carácter económico, hay ayudas del Estado por la cuestión esta de los nacimientos.

Entonces, al final concluyo, si se da ese desfase y hay ese margen de error, de todos modos está compensado porque no tenemos un dato del 2017.

Además, reconozco también en esta cuestión de la generalidad de las proyecciones que hacen, lo probabilístico. Entonces, mientras que resulte la muestra representativa de los elementos que se están..., del objeto de estudio o respecto del cual se quiere hacer la proyección, se puede aceptar como que es algo razonable.

¿Cómo se hace el presupuesto? En función de estimaciones: cómo va a estar la inflación, cuál va a ser la recaudación, el precio del petróleo, bueno, entonces más o menos se recaudaría esto y gastaríamos, y bueno, se acepta como algo que finalmente resulta cierto y que permite hacer proyecciones.

Entonces, un elemento que se tiene de un órgano técnico como es el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, a través de una de sus coordinaciones o direcciones y que proporcionan esta información, creo que podría válidamente utilizarse, que es finalmente el planteamiento que hacen los dos partidos políticos actores en estos asuntos que se acumularon.

Por eso me parece que la conclusión debe ser en un sentido distinto. La pregunta es: ante esta disyuntiva y haciéndonos cargo de estas diferencias metodológicas, y al margen de error, y considerando también el contexto del

desfase que de todos modos se tiene con esta Encuesta Intercensal, utilizar un dato más actual para llegar a una conclusión diversa.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

En esta oportunidad me permito anticipar que me encuentro conforme con el sentido del proyecto que usted nos somete a consideración, Magistrada Presidenta e intentaré explicar las razones que sustentan mi posición.

El hilo conductor en todos los procesos electorales, pienso y así lo ha reflejado no solo la doctrina jurisprudencial, sino la dinámica en la evolución legislativa en nuestro país y constitucional, es la certeza.

A efecto de contar con una certeza clara, tanto el Legislador como el Constituyente optaron por implementar como un principio rector dentro de los procesos electorales la definitividad para todos que estamos involucrados en la materia electoral, uno de los principios fundamentales es que exista definitividad en cada una de las etapas que forman o que integran el proceso electoral y tanto legal como jurisprudencial y académicamente se han identificado tres grandes momentos o tres grandes etapas del proceso electoral: Su preparación, la celebración de la jornada y sus resultados.

Y la característica de la definitividad es conservar los actos en cada una de las etapas que se integran, esto es, celebrada la jornada electoral, ya no podremos cuestionar nada que se involucre con la etapa de preparación, digamos que esa etapa ha quedado clausurada.

Celebrada la jornada electoral e iniciada la etapa de resultados, ya lo que ocurrió en la jornada electoral podrá ser invocado como causa de nulidad de votación recibida en casilla o alguna otra circunstancia, pero se clausuran estas etapas definitivamente.

Pero considero que hay una definición muy importante que perfilar y esta es, que debe existir un estado de definición esencial o definiciones esenciales al arranque de un proceso electoral, esto es, para que esta definitividad surta sus efectos en cada una de las etapas y materialmente se tenga esta certeza que se busca, debe haber ciertas condiciones que deben estar predefinidas y preestablecidas al momento en el que se convoca a elecciones y en el peor de los casos, en el momento en el que se da inicio a un proceso electoral.

Considero yo que el inicio de un proceso electoral marca las condiciones necesarias predefinidas con las que se debe contar para poder ir en la distinta definitividad, porque si no se dio en la preparación de la elección, no se dio durante la jornada o no se dio en la etapa de resultados, ciertamente estos actos que están fuera tendrían necesariamente que incidir durante todo el proceso y este es el caso, mi particular punto de vista, que ocurre con este tipo de definiciones como las que emitió el Instituto Electoral del Estado.

El Instituto Electoral del Estado recibió una consulta que formuló el Partido Acción Nacional y el 31 de agosto emitió una respuesta a esa consulta en la cual se consideró pertinente efectuar una pregunta, una diversa consulta al INEGI, para efecto de determinar la variación que se había presentado en la población.

Ahora, para efecto de quienes nos siguen y no están familiarizados con esta circunstancia o de dónde incide el tema de la Encuesta Intercensal o el número o si se utiliza el Censo de Población.

La Constitución del Estado de México y la Ley Electoral disponen que el artículo 117 de la Constitución local señala que los ayuntamientos se integran con un presidente municipal y con varios miembros llamados síndicos o regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente.

Esta es la regla en la que estamos nosotros interviniendo, ¿cuántos regidores se van a elegir en cada uno de los Ayuntamientos? Por eso es trascendente la consulta y por eso es trascendente el acuerdo que emite el Instituto Electoral del Estado.

Se formula esta consulta al INEGI y el INEGI emite cierta respuesta, a la cual me referiré un poco más adelante, pero lo cierto está en que el 6 de septiembre dio inicio el Proceso Electoral en el Estado de México.

Mi posición es que al 6 de septiembre las condiciones en las que estaban definidos los Distritos Electorales que iban a integrarse, que correspondían a atribuciones del Instituto Electoral del Estado, constituyen este esquema de definición previa que debe mediar en toda elección.

Y uno de estos elementos, considero yo, es el número de regidores que se eligen en cada uno de los Ayuntamientos, porque incluso en la etapa de preparación de la Elección esto puede incidir, como lo dice el propio Instituto, en el Acuerdo, en el diseño de estrategias políticas o incluso en el establecimiento de ciertas directrices de los partidos políticos para determinar cómo integrar sus listas o sus fórmulas de candidatos.

Sin embargo, después de haberse iniciado el proceso, el 12 de septiembre se publicó ya la convocatoria para participar en las elecciones. Esta convocatoria fue publicada en el periódico oficial del Estado.

Y el 13 de octubre el Instituto Electoral emite el acuerdo, que es primigeniamente impugnado en el asunto que ahora nos atañe, esto es: más de un mes después de haberse iniciado el proceso electoral el Instituto Electoral emite un acuerdo en el que decide cuántos regidores van a integrarse en cada uno de los Ayuntamientos.

Mi posición, y por lo cual simpatizo con el proyecto que nos somete a consideración, Magistrada, es que el Instituto Electoral realiza o emite este acuerdo prácticamente dotando de validez a los datos que se habían usado para determinar el número de regidores en el Proceso Electoral anterior.

Esto es: no es exactamente el caso aplicable, pero sería una especie de reviviscencia de la determinación anterior. Incluso así lo fundamenta en el propio acuerdo, poco antes de definirlo, dice: "la cantidad de habitantes y, en consecuencia, el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos son los mismos que para el periodo constitucional del 1º de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2018, que en su momento fueron aprobados por este Consejo General mediante acuerdo CG19 de 2015.

Esta definición para mí da plena certeza, el número de regidores que vamos a elegir son los que al momento del inicio de la convocatoria, al momento en el que se celebró la ceremonia de inicio del Proceso Electoral, al momento en que se emitió la convocatoria a la elección, resulta ser que son..., tenemos certeza respecto a eso.

Y si por ello esto no fuera suficiente, yo me avocaré a dar respuesta también a por qué no, desde mi particular punto de vista, es aceptable utilizar los datos de una Encuesta Intercensal, en oposición a los datos de un censo de población.

El artículo 26 de la Constitución señala que el Estado mexicano debe contar con un sistema nacional de información y para eso dota a un organismo de autonomía técnica y de funcionamiento, como todos lo sabemos, que es el INEGI.

Para esto, cada 10 años se ha celebrado el censo, a partir de lo que comentaba el Magistrado Silva me di a la tarea de recabar la información, fue del 31 de mayo al 25 de junio de 2010 que se llevaron a cabo los datos del censo y se levantó el Censo de Población y Vivienda 2010.

Este censo concentra toda una serie de datos y ejercicios de levantamiento en campo para determinar el número de habitantes en cada una de las comunidades del país, y en particular en el caso del Estado de México, estos resultados del censo fueron incluso materia de alguna controversia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaró inválidos parcialmente estos datos en el caso particular de tres municipios del Estado de México.

En 2013 se ajustaron estos resultados.

Al momento de dar respuesta, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y este aspecto es valorado por el Instituto Electoral, dice, cito textualmente: “La encuesta en cuestión generó información estadística actualizada que proporcionó estimaciones sobre el volumen, composición y distribución de la población”.

En otro apartado: “al tratarse de datos provenientes de una muestra probabilística, la información debe ser analizada en conjunto con sus estimadores de precisión y confianza, para la estimación total de población en la entidad dicho organismo infiere una confianza de 90 por ciento”; es

decir, hay una variación de una confianza, dicha por el propio INEGI, de 10 por ciento en este ejercicio probabilístico.

Si apuntamos –y volvemos al inicio de mi intervención– al esquema de definir certezas, creo que el usar los datos de un censo de población a partir de lo mismo que ha sido informado por la autoridad encargada de levantar estos ejercicios estadísticos de población, adquiere mayor fuerza lo que se ha determinado en 2010 que lo que corresponde a una encuesta intercensal, pero más aún, si era voluntad de los partidos políticos, y este es mi punto, modificar estas condiciones que se habían determinado creo que debieron haberlo provocado antes de iniciarse el Proceso Electoral, al igual que ocurre con una redistribución, existe necesidad de tenerla definida antes que arranque el Proceso Electoral, salvo aquellos casos en los que ocurra una circunstancia excepcional que así lo justifique y en todo caso eso deberá ser examinado en cada supuesto.

Pero admitir que una vez iniciado el proceso electoral se puedan emitir esta clase de acuerdos, desde mi particular punto de vista, nos pone en riesgo la certeza, porque nada cambiaría que una vez definidos candidatos o una vez acotados los procedimientos de precampaña, por ejemplo, se emitiera un acuerdo como estos y se cambiara el número de regidores y con esto alterara yo los procesos incluso de selección interna de los candidatos para decir: Ahora hay que definir un par de candidatos más o este candidato ya no se va a postular, porque resulta que hay menos regidores por la variación poblacional.

Entonces, a mí lo único que me orienta en este caso para optar por esta circunstancia es la certeza y concluyo con tres posiciones concretas que definen mi actitud ante este asunto: Uno, existe necesariamente la necesidad, existe claramente la necesidad de definir previo al inicio del proceso electoral, ciertos aspectos esenciales que generan estado de definiciones indispensables. Estas definiciones indispensables o condiciones de predefinitividad involucran el número de personas que se van a elegir, los cargos que habrán de elegirse, las demarcaciones territoriales que habrán de elegirse y arrancado el proceso electoral estas circunstancias solo podrán variar con circunstancias de motivación reforzada o aspectos que justifiquen excepcionalmente que esto ocurra y con la consabida implicaciones que puedan tener el desenvolvimiento del proceso.

Segundo, definido esta circunstancia, creo que la consulta que se le hizo en su oportunidad al Instituto en dado caso de que no se hubiera compartido la respuesta que se le dio o que se hubiera insistido en que se modificara esta circunstancia, debió haber sido previo al inicio del proceso electoral que se impugnara esta circunstancia y eventualmente definirlo.

Pero más aún, ante la existencia de los dos datos, la existencia de los datos del censo y los datos de la muestra intercensal, considero yo que se debe privilegiar por certeza los datos del censo.

Y finalmente, el hecho de que se replique el número de regidores que se eligieron en el proceso electoral anterior es una actitud que define, desde mi particular punto de vista, con certeza el número de cargos a determinar a partir de que no hubo una variación al momento del inicio del proceso electoral que justificara esta circunstancia.

Entonces, yo creo que en este contexto con este proceder se da particular certeza la elección en el Estado y por ello es que apoyaré el proyecto que usted nos somete a consideración, Magistrada, Magistrado Silva.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra y como creo que voy a quedar en minoría, anuncio la presentación de un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado, gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos, con voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien ya ha anunciado que formulará un voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes CTJRC 12 y 14 de 2017, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del expediente CTJRC14/2017 al expediente CTJRC12/2017, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirme, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2017 por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los autos de los recursos de apelación: RA67/2017, RA68/2017 y RA69/2017, acumulados.

Secretario de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 16 de 2017, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución dictada el 17 de noviembre del mismo año por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación identificado con el número 74 del año en curso, por la que confirmó el acuerdo 189 de 2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, relativa a la designación de las consejeras y consejeros electorales distritales para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México.

En el proyecto de la cuenta que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundada e inoperante a los motivos de agravio del partido actor, ya que contrario a lo que sostiene en su demanda, el Tribunal Electoral del Estado de México no se apartó del principio de legalidad, imparcialidad, ni fue contradictorio al momento de emitir el acto impugnado.

De la misma manera, los agravios del partido actor constituyen una reiteración de los agravios que ya fueron planteados ante la responsable y no controvierte las consideraciones torales que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución reclamada.

Por tales razones, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración.

Sí, Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Yo coincido esencialmente con los planteamientos que se hacen en el proyecto, nada más en congruencia con la posición que he sostenido en otros asuntos,, advierto que hago, reitero las razones que expresé en el voto aclaratorio, formulado en el JRC5 del 2017, del índice de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Tome nota, por favor.

Proceda a toar la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.
Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor del proyecto con la aclaración.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración que ya ha referido el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente CTJRC16/2017, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida el 17 de noviembre de 2017 por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación identificado con el expediente RA74/2017.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Germán Rivas Cándano informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Germán Rivas Cándano: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 289 de este año, promovido por Miguel Sánchez Sosa, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se determinó desechar su medio de impugnación por carecer de interés jurídico.

Se considera que el actor sí cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo por el que se designó a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2017-2018, en virtud que, en concepto de la ponencia, el hecho que el actor hubiere solicitado su registro como aspirante a Vocal para el Proceso Electoral 2017-2018, en términos de lo establecido en la convocatoria correspondiente, es suficiente para considerar que este cuenta con un interés directo para impugnar el acuerdo por el que se designaron a los Vocales, en virtud que precisamente para esos cargos solicito su registro.

Además, la ponencia advierte que el razonamiento de la responsable para no reconocerle interés jurídico al actor implica un vicio lógico y petición de principio, en virtud que el sustento de la falta de interés jurídico fue la exclusión del actor, el referido proceso de designación, sin embargo, esa exclusión es lo que precisamente constituye la materia de impugnación.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción realizar el estudio de fondo correspondiente, en virtud que actualmente se encuentra en curso el Proceso Electoral en el Estado de México y el 30 de octubre pasado fueron designadas las personas que se desempeñan como Vocales Distritales.

En cuanto al fondo, se consideran inoperantes los agravios planteados por el actor, en razón que, en primer término, no controvertió por vicios propios

el referido... de designación; en segundo, el 18 de agosto pasado éste fue excluido del proceso de selección de Vocales Distritales por contar con un mal antecedente de terminación que adquirió definitividad; y en tercer término, también quedo firme la resolución por la que se le impuso ese mal antecedente laboral, tal como se precisa en el proyecto.

Así, ante la ineficacia de los agravios, se propone confirmar la sentencia y el acuerdo impugnado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Aquí, en el caso concreto quisiera externar mi posición, en el sentido que el Tribunal responsable desechó de plano la demanda por considerar que existía falta de interés jurídico del promovente.

El conflicto se centra en determinar si le asiste o no interés jurídico a un ciudadano que ha sido eliminado en una fase anterior, si le asiste interés jurídico para cuestionar la designación final de este proceso.

Siguiendo, en congruencia, la línea jurisprudencial que yo he sostenido en esta Sala, me parece ser que el Instituto, que el Tribunal Electoral Local actuó correctamente al determinar desechar de plano la demanda porque carecía de interés jurídico para cuestionarlo.

Quizá el tema se centra en definir que no necesariamente se trata de una cuestión de falta de interés jurídico, pero yo sí advierto en el caso una esencial circunstancia de un acto derivado de un acto consentido.

Me explico. Durante el proceso de selección el actor fue inhabilitado y a razón de que fue inhabilitado fue eliminado de las listas de aspirantes o de contendientes a integrar la autoridad electoral.

Este acuerdo fue impugnado, primero la determinación por la que se le inhabilitó extemporáneamente y esta circunstancia fue confirmada.

Después, el acuerdo por el que se le excluyó de la lista, fue impugnado igual, de manera extemporánea y se confirmó.

Esto es, ya su situación jurídica estaba definida desde que fue eliminado de la lista y el hecho de que ahora impugne la designación final, creo yo, de ninguna manera podría generar la posibilidad de ser considerado para integrar la autoridad.

Yo a partir de ese posicionamiento es que creo que no estamos en presencia del vicio lógico de petición de principio.

El vicio lógico de petición de principio sería que se estuviera determinando, por ejemplo, la improcedencia de un medio de impugnación a partir de un acto de autoridad que determinaba su improcedencia por la misma razón. El caso más común que se da en Tribunales Federales y que se da incluso aquí en el mismo Tribunal Electoral, el actor que comparece sin personería en la instancia local es desechado por no contar con personería, impugna la instancia ulterior y se le desecha por falta de personería para combatir el desechamiento por falta de personería, esa es a mí la lógica que me sigue de la falacia de petición de principio.

Pero el hecho de estar en una situación jurídica determinada de aspirante y no ser seleccionado, no me coloca a mí en la posibilidad de que el acto me esté excluyendo o que el acto afecte o que sea menester abordarlo por petición de principio, el hecho de plantear que se cuenta con un mejor perfil, porque esto no incide directamente sobre la causa eficiente por la cual se excluyó, máxime que aquí la exclusión no se da en la determinación final, ahí habría una afectación directa al interés jurídico cuando hubiera participado en todas las fases y hubiera llegado al final o excepcionalmente se ha justificado aquí por esta Sala cuando se da un cambio como se dio el año pasado, cuando se ajustaron las demarcaciones de las juntas locales y a razón de eso sobrevino una causa que los legitimó por interés jurídico.

Incluso en aquel asunto lo sostuvimos, que normalmente esto hubiera sido una causa, un desechamiento por falta de interés jurídico, pero ese ingrediente adicional fue el que provocó el conocimiento de aquel asunto.

Entonces, si el actor tuvo conocimiento de la inhabilitación, presentó una impugnación y fue extemporáneo, tuvo conocimiento de su exclusión, presentó una impugnación y fue extemporánea y ahora viene a controvertir la lista final, me parece ser que aquí opera una causa de exclusión justificada en un inicio y que ha adquirido firmeza.

Y aquí yo no me voy a pronunciar si la exclusión del actor fue correcta o no, igual que el Tribunal no lo hace. Creo que aquí lo único que me correspondería es analizar si el desechamiento fue correcto o no.

E incluso, yendo un poco más allá, como lo anticipé, la existencia de estas determinaciones previas que adquirieron firmeza, ya no podrían permitir que el ciudadano eventualmente fuera considerado para integrar la autoridad electoral, por eso es que creo que no estaríamos en presencia de un acto derivado de acto consentido, me apartaría de esas, no estaríamos en presencia de una petición de principio, sino más bien en la existencia de un acto derivado de un acto consentido que el Tribunal Electoral finalmente lo identificó como interés jurídico, pero lo cierto es que de una u otra forma habría que determinar la improcedencia al medio de impugnación.

Yo simpatizaría más con estas razones del acto derivado de acto consentido, que por el interés jurídico, pero la consecuencia sería la misma, por lo que en oposición a lo que se propone yo iría por confirmar la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bueno, me parece que la cuenta fue clara en el sentido que ante el riesgo de que se pudiera dar la petición de principio, se llegó a la conclusión de que si el ciudadano participó en el proceso de designación de los integrantes de las vocalías distritales del Instituto Electoral del Estado de México para este proceso 2017-2018, esa circunstancia, independientemente de la fase en la que se le hubiere eliminado, ya le legitimaba para precisamente acudir a la instancia local.

Porque finalmente lo relevante es que este proceso concluye con la designación y no la cuestión de la lista de aquellos que obtuvieron una calificación aprobatoria, porque después seguía la situación de las entrevistas, y entonces con esto y la valoración curricular es que se toma la determinación.

Y entonces esas circunstancias de un procedimiento completo, desde mi perspectiva, le daban el interés jurídico, independientemente de que su situación ya hubiera estado determinada desde la cuestión de las listas, pero a lo mejor, pudiera ser, por ejemplo, alguna otra circunstancia que hubiera provocado este desenlace y que de todos modos pudiera ser reparable al momento de hacer la determinación final para la designación.

Entonces, lo que es cierto es que me parece que es por lo menos al Magistrado Avante, que es quien ha externado en este momento su oposición, y a mí, no nos convenció el argumento que da la autoridad responsable para desechar, y por eso me parece que resultaba de mayor utilidad, también me generó dudas el asunto a partir de una propuesta que se presentó originalmente en la ponencia, de que si una revocación de una sentencia para finalmente desechar era lo correcta y lo más conveniente.

Y la conclusión a la que llegué es que finalmente era necesario hacer esta consideración precisamente para que no se persistiera en un mismo razonamiento, que podría resultar problemático.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Magistrado Silva Adaya, en esta ocasión respetuosamente disiento del punto de vista que ha externado y que se ha plasmado en el proyecto que está sometido a discusión, atendiendo también a que considero que al actor no le asiste el interés para impugnar una etapa distinta a la que él no pasó en cuanto a la selección.

Entonces, lo hago de esa manera.

¿Algún comentario adicional?

Señor Secretario General, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra del proyecto y porque se confirme la resolución impugnada, aun cuando por razones diversas vinculadas con la existencia de actos derivados y actos consentidos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Reiterando el respeto a su trabajo, en esta ocasión iría en contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En razón de lo discutido en el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 289 del presente año, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría, sea el Magistrado Alejandro David Avante Juárez el encargado del engrose correspondiente, al ser el Magistrado en turno, de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Voy a solicitar que en el proyecto presentado originalmente, con las adecuaciones de estilo respectivas, subsistan los razonamientos como voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: De acuerdo.

Se toma nota y se expresa en lo general.

Una vez aprobado, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez será quien realice el engrose respectivo.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-289/2017, conforme al criterio de la mayoría se resuelve bajo el siguiente punto resolutivo:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos turnados al Magistrado Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Germán Rivas Cándano: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 6 y 7 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional respectivamente, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México por la que confirmó la respuesta emitida por el Instituto Electoral de esa entidad a una consulta sobre el tema de la reelección de los integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

Se propone revocar la resolución y la respuesta mencionadas, esta última en plenitud de jurisdicción, con base en las siguientes tesis:

Las razones que dieron sustento a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50 de 2017, constituye jurisprudencia y resultaban obligatorias para el Tribunal

responsable al momento de revisar la consulta que le fue planteada al Instituto local, según se justifica en el proyecto.

El Tribunal responsable podía realizar un control difuso de constitucionalidad respecto de la respuesta recaída en la consulta formulada por Movimiento Ciudadano, en caso que no existiera un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte, según se razona en la propuesta.

Lo anterior toda vez que la respuesta en sentido negativo recaída a la consulta formulada por Movimiento Ciudadano, en concepto de la ponencia, constituye un acto concreto de aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Electoral del Estado de México, en razón de los fines de los partidos políticos, el derecho de estos a registrar candidatos de elección popular, su obligación de velar por la válida actuación de posibles candidatos a la reelección y, sobre todo, del contexto en el que se formuló la consulta respecto de una situación concreta, actual, real e inminente, además de que se requeriría que los ciudadanos se separaran del cargo para que estuvieran en posibilidades de impugnar precisamente este requisito, lo que significa que tendrían que causarse el perjuicio que pretenden evitarse.

De haber realizado alguna de las opciones señaladas, se considera que el Tribunal responsable necesariamente se hubiera enfrentado a la siguiente interrogante: La autoridad administrativa electoral local debía aplicar una norma jurídica reconociendo su ley, cuyo contenido coincide con otro que la Suprema Corte ha determinado que es inconstitucional, a lo cual en concepto de la ponencia, debió responder categóricamente que no, en virtud de que el supuesto planteado en la consulta es exactamente el mismo supuesto que fue sometido a consideración de la Suprema Corte en la referida acción de inconstitucionalidad, respecto de lo cual declaró su invalidez, por lo que en ese sentido debía aplicar las razones que dieron sustento a esa jurisprudencia y, en consecuencia, se propone que en el Estado de México quien pretenda reelegirse no debe separarse del cargo 90 días antes de la elección.

Lo anterior sin prejuzgar sobre la inconstitucionalidad o legalidad de la determinación de los servidores públicos que pretendan reelegirse y que opten *motu proprio* por la separación del cargo, pues tal hecho deberá ser analizada en el momento procesal oportuno y de acuerdo a cada caso concreto.

Por tanto, se propone inaplicar al caso concreto de la consulta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18 del Código Electoral del Estado de México y se precisa que en todo momento y sin excepción alguna, los servidores públicos que busquen la reelección, deberán observar los principios de equidad en la contienda electoral y de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto del Magistrado Silva Adaya.

Magistrado, por favor, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

En este asunto que se plantea el cuestionamiento de una respuesta que da el Instituto Electoral del Estado de México a una consulta que fue formulada por el Partido Movimiento Ciudadano, esto se cuestionó en el Tribunal Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México concluyó que la respuesta del Instituto era la correcta.

La situación involucra lo siguiente: Si aquellos que aspiran a reelegirse, deben separarse del cargo de acuerdo con lo que se prevé en el Código Electoral del Estado de México y ante esta circunstancia este planteamiento, el Instituto Electoral del Estado de México llega a la conclusión de que sí es necesario que se separe, que en toda la trama, la secuela procesal queda claro que se tiene en perspectiva lo dispuesto, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una acción de inconstitucionalidad en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde agosto de este año llegó a la conclusión de que una disposición del estado de Yucatán en la cual se preveía para cierto supuesto que tenía que separarse también con una anticipación aquellos que pretendieran reelegirse, llegó a la conclusión de que era inconstitucional.

Entonces, no obstante este dato que se tuvo presente tanto por el Instituto como por Tribunal Electoral del Estado de México, se llegó a la conclusión de que no era el caso.

Las razones fueron, primero que el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía que ver con la legislación del Estado de Yucatán; es decir, que no era el Estado de México.

Por otra parte, que no se trataba de una situación concreta y que no se podía realizar un control difuso, porque no se estaba aplicando algún sujeto en particular.

Bueno, la primera cuestión, debo decir, como gran parte de los documentos que se discuten por este pleno son resultado de un trabajo colectivo, este asunto no es la excepción, y en muchos de los aspectos que se contienen en el documento aparece la bondadosa mano de mis compañeros Magistrado Avante y la Magistrada Presidenta, es el caso.

Por una parte, se advierte la complejidad para resolver este asunto por lo siguiente: insisto, la determinación que existe, y es una de las llamadas piezas del derecho que debe utilizarse para resolver el asunto, corresponde a la acción de inconstitucionalidad, que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que data de agosto del año en curso.

Es una decisión del 29 de agosto de 2017, y refiero esta cuestión, porque para poder construir las tesis que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, hay que acudir a la versión estenográfica, y se hace esto, porque hasta la fecha no se tiene el engrose respectivo.

Entonces hay que hacer una labor de arqueología jurídica, buscando entre la versión estenográfica las razones que sostuvieron las ministras y los ministros al respecto.

Entonces, finalmente se puede hacer, aparece el ejercicio en el propio proyecto y se despenden estas tesis.

Entonces en aras de beneficiar el principio de certeza, el escenario óptimo implicaría que de una manera muy oportuna, muy pronto, estábamos en el desarrollo de Proceso Electoral, no solamente es la necesidad de resolver rápido, sino que lo que se resuelva exista certeza sobre eso, para que los

operadores jurídicos, los actores políticos, los Tribunales podemos conducirnos bajo esos aspectos de objetividad y certeza, y poder adoptar nuestras determinaciones y planificar nuestra conducta.

Entonces, lo bueno hubiera sido tener la sentencia, pero no se tiene, y de todos modos esto nos permite resolver el asunto.

El planteamiento del Tribunal Electoral del Estado de México va en el sentido de que no se trata de un acto concreto, y ya el Magistrado Avante refería que hay una determinación de la Sala Superior en el sentido que las conductas son actos concretos.

Entonces, también se ilustra en el proyecto, se llegó a esa conclusión sin hacer la consulta de la tesis de la Sala Superior, pero yo dije: “me parece que sí hay un acto concreto”, hay un Instituto Electoral del Estado de México donde existe un Consejo General de ese Instituto el órgano superior de dirección, que tiene la facultad consultiva que realiza registros supletorios de candidatos a los ayuntamientos, que tiene como finalidad la de proteger el ejercicio de los derechos de los partidos políticos y que la ciudadanía esté en mejores condición de ejercer sus derechos, y se le hace la consulta.

Eso, desde mi perspectiva, ya era una cuestión concreta y más si se considera que la consulta la formula un partido político que tiene como misión constitucional tanto organización de ciudadanos, posibilitar el ejercicio, el acceso de los mismos a los cargos públicos y es un partido, Movimiento Ciudadano, como dirían, de carne y hueso, que hace la consulta, qué más concreto que eso, que no tiene un carácter especulativo, ya estamos en el proceso, ya se viene muy pronto la cuestión de los registros y además es gobierno en un ayuntamiento municipal, por lo menos.

Por esta cuestión se trataba de algo concreto. Uno.

Dos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la interpretación que realiza de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, desprende precisamente que la jurisprudencia que se establece a través de las sentencias, en las acciones de inconstitucionalidad, en su caso, en las controversias constitucionales, es obligatoria para todo sujeto.

Entonces, como órgano terminal, y nosotros como órganos, como operadores jurídicos que nos encontramos sujetos a esa jurisprudencia, tenemos que aplicarlas. Así que ya esa era una respuesta que daba una solución en el caso del Tribunal Electoral del Estado de México.

Era concreto y además no era necesario siquiera hacer un control difuso de constitucionalidad, nada más tenía que aplicar la jurisprudencia. Entonces, en estos casos.

Hay otra serie de razonamientos, pero si no hubiera habido jurisprudencia de todos modos se da la respuesta y me parece, yo quiero hacer un reconocimiento, Magistrada Presidenta, a usted, al Magistrado Avante, por la sensibilidad ante la necesidad de también hacer este razonamiento, que es a mayor abundamiento; ya era con la primera explicación suficiente para revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, pero si no fuera así, de todos modos podría ser control difuso. Rosendo Radilla 910 del 2011, digo, del 2010, 293 del 2011 la contradicción de tesis y todo lo que ha seguido, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya con engrose, enfrente y tesis de jurisprudencia ha hecho, pueden hacer los Tribunales Electorales y los órganos inclusive vinculados con la administración de justicia, control difuso.

Y ese es el esplendor del control jurisdiccional de constitucionalidad tanto en el concentrado como en el difuso y entonces me parece que esto es un buen mensaje en el sentido de que hay que ejercer las atribuciones, si ya se tienen, hay que ejercerlas.

Desde mi perspectiva ya estaba desde la Constitución de 1917 y si me apuran un poco desde 1857, lo único que se interponía era la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Afortunadamente se apareció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condena al Estado mexicano y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento de esta determinación corrige y dice: Sí hay control difuso. Entonces, hay que ejercerlo, están las dos vías.

Y en el caso del Instituto Electoral del Estado de México se hace el planteamiento y aparece el cuestionamiento en el proyecto: Una autoridad administrativa está obligada aplicar una disposición legal, cuyo contenido coincide con otro de otra entidad federativa, el cual ya ha sido considerado

inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la respuesta es categórica, no, no está obligada, lo que tiene que aplicar es la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces si no vamos hacer una situación, me parece un despropósito en donde vamos a tener ínsulas inconstitucionales de entidades federativas porque como no se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pees aquí se aplica esto, pero si quieres que se te aplique algo que es constitucional, vete a otro estado y postúlate ahí.

Entonces, esa es la disyuntiva a la que estamos, a la que podría arribarse y si se comprende, si se acepta que estamos en un sistema jurídico nacional, que se rige bajo las mismas bases, principios del bloque de constitucionalidad, las respuestas siempre van a ser afirmativas, controla, aplica la disposición.

Entonces, ¿cuál es la expectativa que en lo personal se tiene a partir de determinaciones que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Que se aplique la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se haga control difuso por los órganos jurisdiccionales y que las autoridades administrativas y esa es la tesis que se sostiene en el proyecto, apliquen en términos del artículo 1º y las disposiciones que se invocan expresamente en el proyecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hay otras cuestiones que me parece que también son muy importantes, pero esto ya no aparece en la propuesta que se somete a su consideración, y que me parece que también son muy importantes.

El hecho que de acuerdo con las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se diga: La reelección es un derecho que se da desde la propia Constitución, tiene ciertos principios, ciertas reglas, una regulación, es decir, que vayas por el mismo partido, que si no es así que hubieras renunciado, o que vayas por el mismo partido o algunos de los partidos integrantes de la coalición que te postuló.

No siendo así, o bien hubiera sido expulsado o hubieras renunciado con una periodicidad no menor a la mitad del encargo, entonces son básicamente esas reglas. Pero esto no implica que se trate de un derecho incondicionado, está sujeto a todas las reglas que se establecen en el Sistema Jurídico Nacional.

¿Y cuáles son? Constitución, tratados internacionales, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Constitución del Estado, Código Electoral del Estado de México, etcétera, ¿para qué? Pues para respetar esas bases y esos principios.

En algunos casos se ha utilizado una narrativa muy precisa, por ejemplo, cuando se reconoce la cuestión esta de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sí tienen derecho a la autodeterminación y deberán sujetarse a qué, pues a los principios que se establecen en la Constitución, respetar los derechos humanos, respetar los derechos de la mujer que son conformes con la igualdad y su dignidad, y respetar los derechos de aquellas personas que no pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas, pero que se encuentran en tales espacios.

Entonces, no existe una disposición semejante, pero no implica que sea el reconocimiento entonces de un derecho absoluto, el de las personas que pretenden reelegirse y que ya es un derecho absoluto, incondicionado, fuera del propio sistema, se encuentran insertos en el propio sistema, se ejerce en el sistema de la democracia mexicana y tienen que respetar esos aspectos que finalmente están articulados para permitir que las elecciones se realicen bajo qué condiciones, condiciones de igualdad, autenticidad y periodicidad, y que el voto tenga ciertas características, libre, secreto, directo, universal, igual.

Y que no se puedan realizar conductas que impliquen finalmente fraudes a la Constitución y a la ley, abuso de un derecho y desviación del poder que impliquen obtener una ventaja indebida. Es cierto, no precisamente coincide con la consulta, tengo muy claro el tema de la Litis, pero me parece con esta cuestión que hizo un postulado y una guía para el de la voz del carácter orientador y pedagógico, porque luego como ocurre, “no, pues es que como no me dijeron”, no.

Me parece que también es cierto; no es cierto, es necesario que se diga, porque de todos modos está en la Constitución y entonces estos ordenamientos a partir de los cuales se trabajó la propuesta, pero está.

Hay otros, yo hice un ejercicio que encargué en la ponencia, donde se verificaron precisamente cómo está regulada la reelección en otros países y veo cómo, por ejemplo, en los casos de Perú, Ecuador y Uruguay tiene una

regulación muy puntual los aspectos relativos a la reelección. Sí reelección, pero bajo estas condiciones.

Por ejemplo, en el caso de Ecuador si quieres reelegirte te tienes que separar, pero está predeterminado.

Y en el caso de Perú existe una regulación que me parece que es muy parecido a lo que se ha establecido por el Tribunal Constitucional alemán en diversas sentencias, pero aquí lo que advierto es cómo, por ejemplo, se establece esto que, bueno, no es el caso de México, pero podría ser una situación de *lege ferenda*.

Se dice: “A partir de los 90 días anteriores al acto del sufragio, el ciudadano que ejerce la Presidencia de la República y que en virtud del artículo 122 de la Constitución postula la reelección, queda impedido de: a) hacer proselitismo político en la inauguración e inspección de obras públicas; repartir a personas y entidades privadas bienes adquiridos con dinero del Estado o como producto de donaciones de terceros al Gobierno de la República; referirse directa o indirectamente a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones y discursos o presentaciones públicas; solo puede hacer proselitismo político cuando no realice actos de gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos procede de la siguiente manera: cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado, abona a todos los gastos inherentes al desplazamiento y alojamiento propio y el de sus acompañantes, dando documenta documentada al Jurado Nacional de Elecciones. Y en el caso de repartir bienes a personas o entidades privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del candidato o donados a éste en su condición de candidato o a la agrupación política que apoya a su candidato”. Es cierto todo esto.

Y en México tenemos una regulación distinta, aquí no hay dádivas, aquí no la cuestión ésta de la propaganda tiene que ser de productos textiles, reciclables, en fin, y es el contexto de México.

Entonces, si la reelección sin separarse y esto no implica que necesariamente no te separes, porque si finalmente quien desee reelegirse, desea separarse, pues bueno, esa será una determinación y me parece que no estaría incurriendo en una ilegalidad.

Si desea estar más libre y hacer esto, el proceso respectivo, bueno, ya será una determinación, pero mientras está sujeto a determinadas limitaciones que derivan del propio Sistema Jurídico.

¿Y por qué se establecen estas limitaciones? ¿Por qué servidor público? Por eso, ya esta cuestión lo ha dicho la Sala Superior, aquí se ha reiterado, se ha dicho en determinaciones y esto lo he visto en otras latitudes, es una cuestión de una sujeción especial a la ley.

Es decir, tu condición de servidor público te establece mayores exigencias en el ejercicio de tus facultades y, en el caso de tus derechos hay limitaciones que se establecen pero por la propia condición de servidor público que tiene facultades, que maneja presupuesto, si es el caso, etcétera. Y que un ejercicio irregular en lo que se identifica como la desviación del poder puede incidir en el Proceso Electoral, y entonces eso es lo que se busca.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Estamos en presencia del primer asunto, que en este pleno nos ocupa sobre la circunstancia de concepto democrático tan interesante, como es la cuestión de la reelección.

Y aquí me parece que, yo en principio apoyaría la propuesta que nos formula el Magistrado Silva, hemos hecho algunas observaciones al respecto y le agradezco amablemente la posibilidad de haberlas incorporado.

Y aquí me parece importante precisar tres cosas.

Primero, hay jurisprudencia de la Sala Superior, en el sentido de que las consultas formuladas a la autoridad electoral constituyen actos de aplicación de una norma.

Y aquí la consulta se formuló para saber si había necesidad o no de separarse del cargo, de un cargo municipal para estos efectos. Y al respecto quisiera señalar el contenido del artículo 18, segundo párrafo de la Constitución del estado.

Dice: “Los integrantes de los ayuntamientos que tengan interés en reelegirse, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Constitución local, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con la Credencial para Votar con Fotografía y separarse del cargo 90 días antes de la elección”.

Esta circunstancia fue materia de planteamiento ante el Tribunal Local, el análisis que se hizo por parte de la Sala, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre una disposición en el estado de Yucatán, en concreto el contenido de esa disposición que era el cuarto párrafo del artículo, el tercer párrafo del artículo, el cuarto 218, decía: “En el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General, debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección”.

Este aspecto fue abordado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y determinó la invalidez de esta porción normativa y en la discusión resulta ser interesante cuando se analiza este aspecto dentro de la discusión de los señores ministros, el señor Ministro Fernando Franco plantea que se daba pauta a partir de que se había declarado la validez de la norma que permitía a los diputados no separarse del cargo, se daba pauta para examinar el párrafo tercero.

Y dice el señor Ministro Franco González Salas, cito textualmente su intervención a foja 59 de la versión taquigráfica; “Insistiría en que esto nos da pauta para examinar el párrafo tercero, que dice -cita el texto legal y dice. “Si el párrafo, el IV, lo estamos dejando como opcional, chocaría con el párrafo segundo, porque aquí no es opcional, están imponiendo la obligación de separarse 120 días antes”. Consecuentemente creo que a la luz del primer concepto de invalidez creo que esto podría analizarse y la Ministra Luna Ramos señala con unos cuantos párrafos adelante: “Creo que tiene toda la razón, porque si se deja esos párrafos en sus términos va a chocar con el sistema”.

Y la propuesta que formula la Ministra Luna Ramos y que finalmente es la que se acoge, es eliminar a la ley la porción normativa que dice: “Debiéndose separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección”.

Esto deriva de toda una discusión que se llevó a cabo en el pleno ese día y el día anterior que se plantearon algunas otras acciones de inconstitucionalidad y que incluso derivaba desde el estudio de la acción de inconstitucionalidad 29/2017, en la cual se abordó un tema de configuración normativa, en fin, etcétera.

Pero aquí el posicionamiento fue que este concepto de invalidez aun cuando hay discusión entre los ministros y si estaba planamente invocado o no, pero se generaba un tema asistemático al permitir, al exigir que se separaran los integrantes de los ayuntamientos.

Esto y como lo platicamos anteriormente con el Magistrado Silva, esto da lugar a mí, en mi concepto, en la existencia de jurisprudencia temática, la cual es ciertamente recurrente en el ámbito del Poder Judicial Federal.

Cuando existe jurisprudencia de un tribunal, en este caso el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define con certeza una situación jurídica ese tema adquiere o irradia al resto del sistema para que las disposiciones que en los mismos términos estén redactadas o que incluyan estas mismas regulaciones o como en el caos, por ejemplo, un caso muy claro que fue el caso del derecho de alumbrado público, establezcan un mecanismo similar que ha sido declarado inconstitucional, pues sean consideradas inconstitucionales.

En tal sentido, el Pleno se ha pronunciado en la jurisprudencia 104 del año 2007, en la que habla de que cuando haya jurisprudencia temática incluso aplica la suplencia de la queja y dice: “El Juez Constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto a ley Suprema y en el caso de actualizarse un juicio de analogía se surte la aplicabilidad del principio general del contenido en la jurisprudencia, dando lugar al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental, cuyo alcance ha sido definido.

En este caso, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que esta porción normativa, en la que exige separarse o no de un cargo para

contender a una elección ha sido inconstitucional, incluso atendiendo a los argumentos del propio Ministro Zaldívar Leo de Larrea, es contrario al principio de la reelección misma, yo advierto que estamos en presencia de jurisprudencia temática y eventualmente esto escapa a las atribuciones que esta Sala Regional y que el propio Tribunal Electoral del Estado o cualquiera pudo haber hecho.

La Ley es contundente en el sentido de que las consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad constituyen jurisprudencia, y al ser jurisprudencia nos vincula.

Ahora, sobre este tema quisiera destacar un aspecto esencial. Las consideraciones de una decisión judicial no son aquellas que únicamente se plasman en la sentencia-documento, las consideraciones que están en una sentencia-documento son las que informan de manera puntual y porque así corresponde a la naturaleza de la integración de documentos públicos, los fedatarios públicos dan fe de que la discusión y la decisión de un Tribunal cursó por un determinado sendero y que se ha adoptado una decisión concreta.

Y por eso se integra un documento, y esa sentencia-documento lo que hace es reflejar lo que pasa en un acto jurídico de decisión, y ese es el acto jurídico que el Tribunal, y en este caso particular el Pleno, decide.

En este caso concreto no contamos con el engrose o no contamos con la sentencia escrita de la sentencia-documento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que contamos con mecanismos que la propia Corte pone a nuestra disposición para aproximarnos a estas discusiones, y para eso tenemos la versión taquigráfica a la que he aludido.

Y de esta versión taquigráfica al menos a mí me queda claro que una de las consideraciones del Pleno de la Corte es dejar en claro que no es necesario separarse del cargo.

¿Qué implicaría el hecho de que esta Sala Regional ignorara o pasara por alto la existencia de esta jurisprudencia? A mí me parece que estaríamos necesariamente afectando un entorno de definición constitucional que ya ha hecho el máximo Tribunal del país, el Pleno de la Suprema Corte ha definido esto y debe necesariamente permear hacia el resto de los órganos.

Ahora, la única autoridad que puede eventualmente emitir un criterio que pudiera ser materia de contradicción de criterios con la Suprema Corte es la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Yo en este sentido, aquí me quedaría con los argumentos que dio la Corte y decidir que no es necesaria la separación del cargo para contender en los Ayuntamientos, y hay una cuestión de constitucionalidad en esencia aquí inmersa, y de la cual anticipo que muy probablemente será materia de alguna controversia ulterior, la realidad es que a nosotros nos corresponde aplicar la jurisprudencia en el ámbito de su ejercicio, pero aun cuando no hubiera habido pronunciamiento de parte de la Corte y esta es la parte adicional que nos hablaba el Magistrado Silva, el Tribunal estaba en posibilidad de haber hecho algún ejercicio o algún control de constitucionalidad sobre la norma si estimaba que esto vulneraba o no vulneraba derechos.

Y aquí yo quisiera ser muy enfático, para mí resulta suficiente el tema de la existencia de la jurisprudencia de la Corte dictada en la acción de inconstitucionalidad. Si este control difuso coincide o no con el que se hiciera por la autoridad local, en el ejercicio de sus atribuciones, ellos también en términos de la Ley Orgánica estaban obligados por la jurisprudencia, así es que tendrían que haber hecho el ejercicio de su función, pero si no existiera este pronunciamiento, eventualmente podrían haber hecho este contraste y llegar a una conclusión diversa o a una conclusión como la que ahora se propone, pero sí dejar muy en claro que existe la posibilidad de que los Tribunales locales ejerzan este control de constitucionalidad y convencionalidad en sus seis pasos esenciales:

Identificar cuál es la norma que está en materia de controversia, definir de dónde surge su presunción de constitucionalidad y en esta etapa de definir la presunción de constitucionalidad es donde habiendo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice que es inconstitucional un cierto tema, es donde cualquier control de constitucionalidad o convencionalidad cesa la presunción de constitucionalidad ya ha sido derrotada previamente por el supremo Tribunal del país y ya no nos corresponde ir más allá.

Si esto no existiera tendríamos que ir a la siguiente fase que sería, el identificar en la norma cómo están involucrados los derechos que en esa propia norma se aplican y después de ahí pasar a determinar si se desvirtúa

o no la presunción de constitucionalidad ya sea *ex officio* o a petición de parte y después determinar si el control, determinar si el escrutinio que se tiene que hacer de la norma tiene que ser un escrutinio laxo o tiene que ser un escrutinio estricto.

Y finalmente, agotados estos pasos llegar a concluir si hay que hacer una interpretación conforme en sentido amplio, en sentido estricto o bien, la inaplicación de la regla.

Todos estos pasos pudieron haber sido realizados por la autoridad electoral local jurisdiccional porque en términos del nuevo esquema de control constitucional y la vinculación de hacer incluso control *ex officio*, estamos en presencia, pero los argumentos estamos en presencia de estas posibilidades.

Pero los argumentos de aquí serían en el eventual caso de que no hubiera la decisión de la Corte, aquí hay la decisión de la Corte y para mí esto resulta ser contundente.

Entonces, en ese sentido yo acompaño el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva, por la razón fundamental de que se apoya en la decisión que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque me parece que empodera al Tribunal local al hacerle claro el mensaje de que puede realizar control de constitucionalidad si así lo estimara y me parece que el ejercicio que eventualmente se haría, se apoya en las decisiones de la propia Suprema Corte.

Y finalmente, yo aquí quisiera hacer énfasis en una circunstancia: Al ser un acto concreto de aplicación de la regla, la consulta, lo que esta sala materialmente está haciendo en aplicación de esta jurisprudencia temática, es decretar la inaplicación del artículo, de esta porción normativa del artículo 18 de la Constitución del Estado de México, en el caso de la consulta.

Y para efecto de la consulta se entenderá esta circunstancia, sí quiero dejar muy en claro esta circunstancia.

Se está haciendo esta inaplicación en la consulta que se formuló al tribunal a partir de que hay una jurisprudencia de la Sala Superior que estima que las consultas resultan ser actos de aplicación, y al ser un acto de aplicación

en este acto de aplicación se está inaplicando esta porción normativa en la respuesta que se da a la consulta.

Ni lejos pretendemos esto sea una declaración de inconstitucionalidad con efectos generales, simple y sencillamente al hacer una consulta un acto de aplicación se inaplica para el caso concreto y esta porción normativa no puede surtir estos efectos.

Y a mí me parece ser que a la luz del sistema y del orden jurídico que se está presentando, la inaplicación únicamente surtirá efectos para esa consulta.

El precedente quedará ahí, esto no constituye de ninguna manera ni jurisprudencia, ni constituye ningún criterio que definan esta circunstancia centralmente, esto tendría que pasar por otro proceso para hacer jurisprudencia, incluso tendría que llegar a la Sala Superior para que se emitiera la jurisprudencia en el caso, y me parece ser que con precedentes como el que ahora estamos decidiendo se genere o se abra este camino para que la discusión llegue a los órganos terminales en materia electoral de este país.

Yo estoy convencido, y esta es una posición ya personal que el establecimiento de la reelección en nuestro sistema democrático, en nuestro sistema político obedece a ciertos principios. Y tal cual como lo reflexionaron los señores ministros en esta sesión pública, es el sistema de reelección el que pretende presentar a un candidato al electorado a rendir cuentas de la función que ha desempeñado.

Y esta circunstancia excepcional de permitirle a un ciudadano contender para ser reelecto le genera la posibilidad de privilegiar para lo cual fue electo, y aquí es entra en juego el que se desintegre para el cual compitió para reelegirse, o bien dejar integrado el órgano que pertenece para que pueda reelegirse y eventualmente conseguir los efectos de una prolongación del mandato.

Y los únicos que tienen esa decisión son todos y cada uno de nosotros en el momento en el que vayamos a depositar nuestro voto en las urnas. Si una persona se ha desempeñado como Presidente Municipal en una cierta demarcación lo cierto es que al presentarse a los electorados, al electorado tendrá que continuar con la política que ha implementado o seguir en la

lógica de los actos de gobierno que ha seguido, y el ciudadano decidirá, la ciudadana si corresponde o no apoyar ese proyecto en la reelección.

El sistema de reelección me parece ser que proliza la existencia de la no separación del cargo, porque esto a mí me parece ser de mayor entidad el privilegiar que el funcionamiento de los órganos se mantenga así. Y analizábamos y comentábamos en algún momento, la problemática que sería que se separara toda una planilla de un ayuntamiento o que se separan 35 congresistas para efecto de ir a contender a la reelección y, en qué condiciones se dejaría el Congreso o en qué condiciones se dejaría el Cabildo si se fomentara esta circunstancia de que debieran separarse.

Yo creo que esta constituye una excepción a la regla proporcional y equitativa para efecto de permitir que los ciudadanos que pretendan reelegirse no se separen y con eso garantizamos también el funcionamiento sin que, y como lo apuntaba el Magistrado Silva y se precisa en el Proyecto, sin que esto implique que puedan hacer ejercicio de su cargo o hacer ejercicio de sus atribuciones para cometer algún ilícito atípico como los que claramente apuntaba el Magistrado Silva, que sería el caso del desvío de poder.

Y con esto concluiría mi intervención, en el caso estoy vinculado por los razonamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero también por una profunda convicción personal y de conocimiento académico que me hace reconocer que creo que en la implementación del sistema de reelección en nuestro país, se debe privilegiar este esquema en el que los funcionarios no deban separarse de su cargo para poder contender esto, para salvaguardar la esencia de las elecciones, que es la prestación de un servicio público a la ciudadanía.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante Juárez.

Magistrado Silva, ¿algún comentario adicional?

Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto a favor del Proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el Proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en los expedientes STJRC6 y 7 de 2017 acumulados, se resuelve.

Primero, se acumula el juicio de revisión constitucional electoral STJRC7 2017 al diverso juicio de revisión constitucional electoral STJRC6 2017 por ser este el medio de impugnación que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en el expediente del juicio acumulado.

Segundo, se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los recursos de apelación RA62/2017 y RA63/2017 acumulados.

Tercero, en plenitud de jurisdicción se revoca el acuerdo IEEMCG167/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se dio respuesta a la consulta formulada por Movimiento Ciudadano.

Cuarto, se inaplica al caso concreto de la consulta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18 del Código Electoral del Estado de México, por lo que quien pretenda reelegirse en el Estado de México no deberá separarse del cargo, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2017.

Secretario de Estudio y Cuenta.

Sí Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Anuncio que presentaría un voto acumulativo.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Tome nota, por favor, Secretario General.

Secretario de Estudio y Cuenta concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudios y Cuenta Germán Rivas Cándalo: Con su venía, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 17 y 18 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Acción Nacional y el partido político nacional MORENA, respectivamente, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, por medio de la cual se confirmó el acuerdo por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, emitido por el Consejero General de ese Instituto.

La ponencia propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad del acto impugnado, toda vez que, contrariamente a lo que afirman los actores, el Tribunal responsable analizó todos los planteamientos que le fueron sometidos a su consideración en los recursos de apelación.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios dirigidos a evidenciar que existió en la sentencia impugnada una indebida e ilegal valoración de las pruebas aportadas en el recurso de apelación, para concluir que los ciudadanos objetados no cuentan con militancia partidista y en ese sentido podrían ocupar el cargo de Vocales Distritales.

En la propuesta se sostiene que, contrariamente a lo sostenido por los actores, por el simple hecho que los ciudadanos objetados se encuentren inscritos en el padrón de militantes publicado en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, resulta suficiente para considerar que se encontraban impedidos para ocupar un cargo de Vocalía Distrital, por lo que su manifestación de inconformidad con tal registro trasladaba la carga de la prueba de quien afirma que cuenta con tal militancia, situación que no aconteció en el presente porque, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior en la jurisprudencia uno de 2015, al tratarse de un requisito de carácter negativo no es suficiente con que los actores aparezcan en el padrón de militantes de un partido político para que se encuentren impedidos de ocupar el cargo de Vocales Distritales.

Por otro lado, se propone declarar inoperante el agravio relativo al mal antecedente laboral de los ciudadanos Camerino Silva Zamora y Javier Picasso Romo, porque si bien le asiste la razón al Partido Acción Nacional, no es suficiente su agravio para revocar la sentencia impugnada, en virtud que en el criterio sostenido por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 225 de este año, no parte del hecho, como lo señaló la responsable, que los malos antecedentes laborales se encuentren expresamente contemplados en una norma al tratarse de una restricción a un derecho político-electoral, más bien se reconoce que el tema de los malos antecedentes laborales debe ser ponderado en cada caso concreto y respecto al más reciente Proceso Electoral.

En el proyecto se propone considerar que no existe prueba alguna que haya aportado el Partido Acción Nacional que acredite el hecho que los ciudadanos Camerino Silva Zamora y Javier Picasso Romo hayan

renunciado a sus respectivos cargos de Vocal de Organización durante el Proceso Electoral 2016-2017, provocara que no hubieran desempeñado su cargo con estricto apego a los principios que rigen la materia electoral, por el contrario, para esta ponencia la renuncia a un cargo público se ejerce en términos del derecho a la libertad laboral establecida en el artículo 5º de la Constitución Federal.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a la designación de la ciudadana Beatriz Hernández Flores como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital 29 de Naucalpan de Juárez, por no contar con la residencia de cinco años para ocupar el cargo que le fue conferido. Ello, en virtud que la ciudadana tuvo que haber presentado su constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento comprobando su residencia efectiva en el municipio.

Esa presunción tenía que haberse destruido con una prueba que demostrara que no contaba con tal residencia, lo cual no aconteció en la especie.

Por último, se propone declarar inatendido el agravio del partido político nacional MORENA, relativo a la inaplicabilidad de la jurisprudencia uno del 2015, en virtud que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la jurisprudencia que emita la Sala Superior de este Tribunal será obligatoria en todos los casos para las salas regionales y el Instituto Nacional Electoral.

Dicha jurisprudencia solo dejará de tener carácter obligatorio en aquellos casos en que haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior y siempre y cuando se funde y motive las razones para el cambio de criterio.

De ahí lo inatendible del agravio.

Por todo lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Procedo, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyector.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes CTJ-RC 17 y 18 de 2017, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral CTJ-RC18/2017 al diverso juicio de revisión constitucional electoral CTJ-RC17/2017, por ser éste el medio de impugnación que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en el expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

¿Algún comentario adicional, señores Magistrados?

Al no haber más asuntos que tratar, en consecuencia, se concluye la sesión, agradeciendo a quienes nos han acompañado en este recinto, así como a quienes vía internet y YouTube.

Muchísimas gracias, y buenas tardes.

- - -o0o- - -